RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-249/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL

GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo número INE/CG345/2015, del cinco de junio del año en curso, emitido por el citado órgano administrativo electoral, y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil quince, ante el Instituto Nacional Electoral, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo número INE/CG345/2015, del cinco de junio del año en curso, emitido por el citado órgano administrativo electoral.

Mediante oficio del catorce de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-249/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, por el que se impugna el acuerdo INE/CG345/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifica el diverso acuerdo INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los

precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de Diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de apelación y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

 El acuerdo INE/CG345/2015, del cinco de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que en el escrito recursal el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de junio de dos mil quince –fecha en que se emitió el acto reclamado–, y el medio de impugnación lo interpuso el nueve de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Legitimación personería. Dichos requisitos У encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Pablo Gómez Álvarez, quien tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y tiene reconocida su personería ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en la especie se estima que el sentido del mismo le produce una afectación a su esfera de derechos, pues en dicho acuerdo le fue impuesta una sanción administrativa.
- d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42 de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los actos reclamados, siguientes:

1. El veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG285/2015 de respecto las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México. En dicha resolución el citado organismo electoral determinó sancionar a 136 candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México postulados por el Partido de la Revolución Democrática, con la cancelación de su registro, al haber omitido presentar sus informes de gastos de precampaña respectivos.

2. Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos quienes se les sancionó con la cancelación de sus registros respectivos como candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior, la cual lo radicó con el número SUP-JDC-1029/2015; y mediante sentencia del tres de junio del año en curso, entre otras cuestiones, revocó la resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las sanciones impuestas а 133 de los candidatos promoventes -la demanda fue promovida por 142 ciudadanos, pero el juicio ciudadano fue sobreseído respecto de 9 de ellos-, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respetara su garantía de audiencia y les requiriera la presentación de sus informes respectivos de ingresos y gastos de precampaña, subsanaran las irregularidades 0 encontradas en los presentados por el partido político en cita. En la mencionada ejecutoria también se determinó que la notificación de ésta constituiría la notificación a los candidatos promoventes respecto de la falta presentación de los informes de mérito, o para subsanar las irregularidades de los informes.

- Como consecuencia de lo anterior, los promoventes del 3. juicio ciudadano precisado, presentaron sus informes y, mediante el acuerdo INE/CG345/2015, del cinco de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la ejecutoria precisada en el punto que antecede, modificó INE/CG285/2015. resolución е impuso а los **Partido** de la Revolución precandidatos del **Democrática** a los cargos de Diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México, así como al mencionado partido político, las sanciones siguientes:
 - a) A los 62 precandidatos a Diputados locales en el Estado de México, que presentaron en forma extemporánea sus informes de precampaña, impuso la sanción consistente en amonestación pública.
 - b) Por la presentación extemporánea de los informes de precampaña referidos en el inciso que antecede, impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica equivalente al 10% sobre el tope máximo de gastos de precampaña, calculado en base al partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local en el Estado de México, que asciende a un total de cinco millones sesenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 16/100, moneda nacional, que deberá reducirse de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento

Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, en un **2.66%**, hasta alcanzar el monto total de la cantidad precisada.

- c) A los 28 precandidatos a Diputados locales en el Estado de México, que fueron omisos en rendir sus informes de precampaña, impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales para el Estado de México.
- d) Por omisión del Partido de la Revolución la Democrática de presentar los informes de los 28 precandidatos referidos. le impuso sanción una económica equivalente al 20% sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base al partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local en el Estado de México, que asciende a un total de cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100, que deberá reducirse nacional. moneda ministración mensual que corresponda al partido por Financiamiento **Público** concepto de el para Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, en un 2.40%, hasta alcanzar el monto total de la cantidad precisada.
- e) A los 105 precandidatos a cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos del Estado

de México que presentaron en forma **extemporánea** sus informes de precampaña, impuso la sanción consistente en **amonestación pública**.

- f) Por la presentación extemporánea de los informes de precampaña referidos en el inciso que antecede, impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica equivalente al 91.82%, respecto del 10% sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos para la integración de los ayuntamientos del Estado de México, que asciende a un total de dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos 14/100, moneda nacional, que deberá reducirse de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, en un 1.35%, hasta alcanzar el monto total de la cantidad precisada.
- g) A los 33 precandidatos a cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos del Estado de México que fueron omisos en rendir sus informes de precampaña, impuso la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales para el Estado de México.

- de h) Por omisión del Partido la Revolución la Democrática de presentar los informes de los 33 una precandidatos referidos, le impuso sanción económica equivalente al 91.82%, respecto del 20% sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, que asciende a un total de dos millones ciento doce mil quinientos treinta y cuatro pesos 17/100, moneda nacional, que deberá reducirse de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, en un 1.11%, hasta alcanzar el monto total de la cantidad precisada.
- 4. Inconforme con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el que hizo valer los agravios siguientes:

A) Indebida fundamentación y motivación de la sanción

 Que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución impugnada, le impuso una sanción excesiva por la presentación extemporánea de informes de gastos de precampaña consistente en el diez por ciento (10%) del tope de gastos de campaña, y a su vez le aplicó como sanción una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del tope de gastos de campaña por cada precandidato en aquellos casos en los que omitió presentar sus informes de precampaña.

En concepto del partido político apelante, la sanción impuesta carece de fundamento, dado que no existe precepto constitucional, legal ni reglamentario que determine que para la aplicación de sanciones se tenga que aplicar en esos términos, pues los topes de gastos de precampaña fueron fijados por partido político y no por precandidato, por lo que el porcentaje de la multa debe ser conforme a cada precandidatura en específico, sin importar el número de precandidatos que se postularon para obtener cada candidatura, de ahí que resulte contrario a Derecho y, no guarda proporcionalidad con la falta cometida, vulnerando con ello el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Incongruencia de la sanción impuesta por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados locales

 El acuerdo reclamado adolece de incongruencia en la parte relativa en que impone al recurrente la sanción por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a **Diputados locales** en el Estado de México.

Lo anterior, en razón de que si bien en acatamiento a la determinación tomada por el Consejo General en la sesión extraordinaria del cinco de junio de dos mil quince (página 14 de la versión estenográfica), en que fue aprobado el acuerdo impugnado, se quitó a María Magdalena Beltrán Escobar, precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla, de la relación de los omisos, al haberlo presentado de manera extemporánea, al determinar el monto de la sanción económica impuesta por la citada omisión, sí tomó en consideración a dicha precandidata.

A) Análisis del agravio relativo a la Indebida fundamentación y motivación de la sanción

Sentado lo anterior, por razón de método procede abordar en primer lugar el estudio del agravio en el que el partido recurrente aduce que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, al considerar que son severas y excesivas las multas que le fueron impuestas por la omisión, y por la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña.

El partido político apelante argumenta que la resolución controvertida es ilegal, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución impugnada, le impuso una multa equivalente al diez por ciento (10%) del tope de gastos de precampaña por haber presentado el informe de

precampaña de manera extemporánea, y a su vez se le aplicó como sanción una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del tope de gastos de precampaña por cada precandidato en aquellos casos en los que omitió presentar sus informes de precampaña.

En concepto del partido político apelante, la sanción impuesta carece de fundamento, dado que no existe precepto constitucional, legal ni reglamentario que determine que para la aplicación de sanciones se tenga que aplicar en esos términos, de ahí que resulte contrario a Derecho y, no guarda proporcionalidad con la falta cometida, vulnerando con ello el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** por las siguientes razones.

En primer lugar, resulta pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación

entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se debe precisar que si bien el Partido de la Revolución Democrática aduce una falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que, en realidad controvierte, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo identificado con la clave INE/CG345/2015.

En este sentido, es importante resaltar que en el propio escrito de demanda el partido político apelante aduce la indebida aplicación de diversos preceptos legales y la imposición de la sanción sustentada en un porcentaje del diez y veinte por ciento

(10% y 20%) sobre el tope máximo de gastos de precampaña, que no tiene sustento, lo que implicaría que el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado resultara infundado.

No obstante a fin de agotar el principio de exhaustividad, a juicio de esta Sala Superior procede a analizar el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que, contrariamente a lo sustentado por el partido político actor, las sanciones determinadas por la no presentación de informes de precampaña, de sus precandidatos a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de México, están debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, en los apartados respectivos tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta, la gravedad de la infracción, el agravio que pudiera generar con la comisión de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del infractor, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como en términos del criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-454/2012.

La autoridad responsable, al individualizar las sanciones calificó las conductas como **graves ordinarias**, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que el partido político infractor omitió o presentó fuera de los plazos establecidos diversos informes de precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad, razón por la cual se consideró que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Con base en lo anterior y, en ejercicio de su facultad para determinar la imposición de las sanciones atinentes, teniendo en consideración los parámetros mínimos y máximos establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó que la sanción a imponer por cuanto hace a la **presentación extemporánea** de los informes de precampaña de los precandidatos a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos debía consistir en una sanción económica equivalente al diez por ciento (10%) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado con base al partido político que recibe mayor financiamiento por precandidato, con la

finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de México.

En este contexto, la autoridad responsable consideró que por la **presentación extemporánea** de sesenta y dos informes de precampaña correspondientes a precandidatos a **diputados locales**, la sanción consistió en una reducción del **2.66%** (dos punto sesenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,067,216.16 (cinco millones sesenta y siete mil doscientos dieciséis pesos 16/100, moneda nacional).

En el caso de la **presentación extemporánea** de ciento cinco informes de precampaña correspondientes a precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos, la sanción consistió en una reducción del **1.35%**, (uno punto treinta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,575,631.14 (dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos 14/100, moneda nacional).

Ahora bien, en relación con la **omisión** de presentar los respectivos informes de precampaña de precandidatos a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos la autoridad responsable consideró que se infringió lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

razón por la cual impuso una sanción económica equivalente al veinte por ciento **20**% sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de diputado local, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de México.

En este sentido, el Consejo General responsable impuso, por la omisión de presentar veintiocho informes de precampaña de precandidatos a **diputados locales**, una sanción que consistió en una reducción del **2.40%** (dos punto cuarenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,598,149.66 (cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100, moneda nacional).

Asimismo, por la omisión de presentar treinta y tres informes de precampaña de precandidatos a **integrantes de los Ayuntamientos**, la autoridad responsable impuso una sanción consistente en una reducción del **1.11%** (uno punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,112,534.17 (dos millones ciento doce mil quinientos treinta y cuatro pesos 17/100, moneda nacional).

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, porque los

porcentajes del diez y veinte por ciento (10% y 20%) determinado por la autoridad responsable deriva de la ponderación de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado a que derivó de la suma de la no presentación y presentación extemporánea de informes por cada precandidato a diputado local e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, para lo cual se tuvo en consideración la capacidad económica del partido político infractor.

No se soslaya que el partido recurrente aduce que la resolución reclamada es ilegal, al ser excesivas las sanciones que le fueron impuestas por la omisión y presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña, pues aduce que éstas fueron impuestas por cada uno de los precandidatos que incurrieron en dichas infracciones, lo que en concepto del promovente es incorrecto, pues sostiene que al haberse fijado los topes de gastos de precampaña por partido político, y no por precandidato, el monto de la multa debió determinarse por cada precandidatura en específico, sin tomar en consideración al número de precandidatos que se postularon para obtenerla.

Lo anterior es **infundado**, pues como acertadamente lo sostuvo el Consejo General responsable, en términos del artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III¹ de la Ley General de

¹ "Artículo 79.

^{1.} Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

Partidos Políticos, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar los informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña.

Consecuentemente, las infracciones por la no presentación de los informes o su presentación extemporánea atiende a cada uno de los precandidatos registrados para cada una de las elecciones internas y no al conjunto de aquéllos por cada cargo de elección popular.

De ahí que el hecho de que se haya fijado un tope de gastos de precampaña por partido político y no por precandidato, en forma alguna implica que la correspondiente sanción deba imponerse en la forma pretendida por el recurrente, esto es, únicamente por cada elección interna –precandidatura específica– y no con base en todos los precandidatos registrados.

Lo anterior, porque como se apuntó, la obligación de presentar los respectivos informes deriva de cada precandidatura, con independencia del número y del cargo, por lo que no existe sustento jurídico alguno para acoger la propuesta del impugnante.

Luego, el hecho de que para sancionar el incumplimiento respecto de la presentación de informes sea tomado en

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos **para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular**, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

 $^{(\}ldots)$

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

consideración el tope de gastos de precampaña, en forma alguna implica una violación a las normas aplicables, dado que constituye un parámetro objetivo empleado por la responsable, que permite sancionar cada caso en lo individual, atendiendo, precisamente a la disposición legal inobservada.

B) Análisis del agravio relativo a la Incongruencia de la sanción impuesta por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados locales

Por otra parte, se estima que es **fundado** el agravio en el que el recurrente aduce que la resolución impugnada adolece de incongruencia en la parte relativa en que impone al recurrente la sanción por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a **Diputados locales** en el Estado de México.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, al establecer, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no

contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.²

En ese sentido, en el agravio materia de análisis el recurrente plantea que la resolución reclamada carece de congruencia interna, pues manifiesta que si bien la autoridad responsable, en acatamiento a la determinación tomada por el Consejo General en la sesión extraordinaria del cinco de junio de dos mil quince, quitó de la relación de los precandidatos que omitieron presentar el informe en cuestión a **María Magdalena Beltrán Escobar**, precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla —quien sí lo presentó en forma extemporánea—, lo cierto es que al realizar la cuantificación del monto de la sanción económica impuesta por la citada omisión, sí tomó en consideración a dicha precandidata.

El agravio en cuestión es **fundado**, pues de las constancias de autos, concretamente de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (páginas 14 y 18), se desprende que dicho órgano administrativo electoral aprobó por unanimidad el acuerdo reclamado, con la aclaración formulada por uno de los Consejeros Electorales en el sentido

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en las páginas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de que **María Magdalena Beltrán Escobar**, precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla, debía quitarse de la lista de los precandidatos omisos en presentar el informe de gastos de referencia y dejarse únicamente en la lista de los que presentaron extemporáneamente el informe de mérito.

Asimismo, del acuerdo impugnado se desprende que, en concordancia con la determinación precisada en el párrafo que antecede, en la lista de los precandidatos a Diputados locales omisos en presentar el informe de gastos de referencia (páginas 72 y 73 de la resolución reclamada), no aparece el nombre de María Magdalena Beltrán Escobar.

En relación con lo anterior, de la lista en cuestión también se advierte que por el Distrito de Tlalnepantla únicamente el precandidato a Diputado local **Mariano Robles Macías** fue omiso en presentar el informe de gastos de precampaña, lo que implica que para la cuantificación de la sanción correspondiente al partido recurrente, por lo que hace a dicho Distrito, únicamente se deba tomar en consideración la omisión de éste precandidato.

Sin embargo, del esquema formulado en el acuerdo reclamado, a efecto de cuantificar la sanción correspondiente a la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña de los precandidatos a Diputados locales (páginas 90 y 91 de la resolución reclamada), se advierte que, por lo que hace al **Distrito de Tlalnepantla**, la autoridad responsable consideró que habían sido dos los precandidatos omisos, razón por la cual

y tomando en consideración que el 20% sobre el tope de gasto de precampaña para dicho Distrito equivalía a la cantidad de \$148,876.53 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 53/100, moneda nacional) —sanción que correspondería a un precandidato—, impuso como sanción la cantidad de \$297,753.06 (doscientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos 06/100, moneda nacional), es decir, el doble de lo que correspondería si hubiera tomado en consideración a un precandidato omiso.

Lo anterior permite concluir que si bien la autoridad responsable al hacer la relación de los precandidatos omisos, no contempló como tal a María Magdalena Beltrán Escobar, lo cierto es que al realizar la cuantificación de la sanción correspondiente al partido por la omisión de presentar los referidos informes de Diputados locales, la autoridad responsable sí la tomó en cuenta, indebidamente, pues impuso una sanción respecto del Distrito de Tlalnepantla, en la que consideró que había dos precandidatos omisos, no obstante que de la lista mencionada se advierte que en el Distrito precisado únicamente se omitió presentar el informe de Mariano Robles Macías, lo que pone en evidencia lo fundado del argumento.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **fundado** el agravio que hace valer el **Partido de la Revolución Democrática**, relativo a la falta de congruencia de la sanción impuesta por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a **Diputados locales** en el Estado de México, procede revocar la resolución

reclamada, únicamente respecto a este punto, a efecto de que emita una nueva resolución en la cual no considere a la precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla **María Magdalena Beltrán Escobar** para cuantificar la sanción relativa a la omisión en la presentación de informes de precampaña de Diputados locales en el Estado de México, lo que implica que deberá restar del monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la infracción precisada, la cantidad de \$148,876.53 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 53/100, moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

UNICO. Se revoca en la parte impugnada el acuerdo **INE/CG345/2015**, del cinco de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO